

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Proceso : Acción de tutela
 Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00146-00
 Accionante : **LUIS GERARDO OYOLA SOGAMOSO**
 Accionado : **ASMET SALUD EPS**
 Sentencia : **137**

Florencia, Caquetá, Primero (1) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **LUIS GERARDO OYOLA SOGAMOSO** en contra de **ASMET SALUD EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, vida y seguridad social.

2.- ANTECEDENTES

Funda el señor **LUIS GERARDO OYOLA SOGAMOSO**, su solicitud de amparo, bajo los siguientes hechos:

Indica que, se encuentra afiliado a la EPS ASMET SALUD, en el régimen contributivo; que, el 25 de septiembre de 2022, ingresó a la Clínica Medilaser, tras haber sufrido caída desde su propia altura, por lo que fue valorado por el especialista en Ortopedia y Traumatología, emitiéndosele posible diagnóstico de Probable Osteosarcoma y Fractura Patológica de fémur izquierdo que compromete región de cóndilo lateral.

Que, en consecuencia, el mismo 25 de septiembre, se ordenó su remisión por la especialidad de Ortopedia Oncológica, por lo que se le diligenció "Formato Estandarizado de Referencia de Paciente", suscrito por el médico Didier Freddy Arenas Mendoza, sin embargo, a la fecha de presentación de la acción Constitucional, no había sido remitido a la mencionada especialidad.

2.1. MEDIDA PROVISIONAL

Solicitó el accionante como medida provisional lo siguiente:

"se ordene a La EPS ASMET SALUD, Su representante legal, quien haga sus veces o a quien corresponda, que de forma inmediata proceda adelantar los trámites administrativos pertinentes para que INMEDIATAMENTE, a partir de la notificación del auto admisorio de la presente demanda proceda con REMITIR a la

especialidad de CIRUGIA DE IV NIVEL para manejo de ORTOPEDIA ONCOLOGICA PARA MENJO INTEGRAL Y ESTUDIO DE PATOLOGIA, para que acceda al servicio médico de calidad, con lo cual, no solo estaría en la posibilidad de un tratamiento acertado y oportuno, que garantizaría su rehabilitación, sino la de tener alguna expectativa de recuperación ante su estado delicado de salud."

La anterior solicitud fue resuelta en el Auto admisorio de la acción en el que se ordenó:

"TERCERO: CONCEDER la Medida Provisional solicitada por el señor LUIS GERARDO OYOLA SOGAMOSO.

CUARTO: EN CONSECUENCIA, ORDENAR a ASMET SALUD EPS y CLÍNICA MEDILASER FLORENCIA, que, de manera inmediata al conocimiento de esta decisión, procedan a realizar los trámites administrativos necesarios, en aras de que, se ubique entidad de salud que cuente con LA ESPECIALIDAD DE ORTOPEDIA ONCOLOGICA que acepte la remisión del actor, y procedan a materializar el traslado del paciente, conforme a las prescripciones emitidas por su médico tratante.

Asimismo, se ORDENA a la EPS ASMET SALUD, que suministre el transporte que se requiera para que el señor LUIS GERARDO OYOLA SOGAMOSO, sea trasladado."

2.2. PETICIÓN

Adicionalmente, solicitó el accionante:

"De igual manera, solicito se ordene a la EPS accionada, que el tratamiento que se me está suministrando de conformidad a la patología que presento, comience a proporcionárseme de manera INTEGRAL, y a no interrumpir la continuidad del mismo."

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 19 de octubre de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto del 20 de octubre siguiente², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, en el término legal de un día se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se decretó la medida provisional solicitada y se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y de la CLÍNICA MEDILASER FLORENCIA.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. ASMET SALUD EPS, mediante escrito³ allegado el 24 de octubre de 2022⁴, suscrita por ALFREDO JULIO BERNAL CAÑON, en calidad de Gerente Departamental, indicó que, al accionante no se le están vulnerando los

¹ Ver archivo "02ActaReparto" del expediente digital.

² Ver archivo "04AutoAdmiteTutela" del expediente digital.

³ Ver archivos "08RespuestaAsmetSalud" del expediente digital.

⁴ Ver archivos "07CorreoRespuestaAsmetSalud" del expediente digital.

derechos fundamentales, toda vez que se le han garantizado todos los servicios médicos que ha necesitado.

En relación a la medida provisional decretada, manifestó que, no había sido cumplida, teniendo en cuenta que, a la fecha, ninguna IPS ha aceptado al señor LUIS GERARDO OYOLA SOGAMOSO; indica que, la EPS no ha negado ningún servicio de salud al usuario, sin embargo, las remisiones deben ser inicialmente aceptadas por las IPS que prestan el servicio de ORTOPEDIA ONCOLOGICA, es decir, que se encuentra supeditado a la disponibilidad y a la agenda por parte de las Clínicas y Hospitales que prestan el servicio, por lo que, una vez, se realice la aceptación por parte de las IPS, la EPS adelantará todas las gestiones administrativas, tendientes a garantizar el traslado al usuario, de conformidad con la orden medica emitida.

Manifestó que, la IPS CLINICA INTERNACIONAL DE LA ALTA TECNOLOGIA de la ciudad de Ibagué, le programó para el 31 de octubre del 2022, la consulta en Ortopedia Oncológica al usuario, sin embargo, el paciente aún se encuentra en remisión, por si antes alguna IPS acepta al usuario.

Adujo que, respecto al tratamiento integral, debido a que en el expediente no existen órdenes para otros servicios médicos distintos a los del objeto de la acción constitucional solicitados por el accionante, debe abstenerse de proferir mandamientos en abstracto referente a hechos futuros e inciertos.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción, teniendo en cuenta que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

4.2. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, mediante escrito⁵ allegado el 24 de octubre de 2022⁶, suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

⁵ Ver archivos “14RespuestaADRES” del expediente digital.

⁶ Ver archivos “13CorreoRespuestaADRES” del expediente digital.

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

4.3. LA CLÍNICA MEDILASER, mediante escrito⁷ allegado el 24 de octubre de 2022⁸, suscrito por su Gerente, indicó que, el señor LUIS GERARDO OYOLA SOGAMOSO, ingresó a esa institución el día 25 de septiembre de 2022, tras sufrir caída de su propia altura, por lo que, dentro de su estancia hospitalaria, se le han efectuado valoraciones por la especialidad de

⁷ Ver archivos “17RespuestaMedilaser” del expediente digital.

⁸ Ver archivos “16CorreoRespuestaMedilaser” del expediente digital.

ortopedia y traumatología, las cuales, debido a su condición clínica, es manejado en la unidad de hospitalización.

Indicó que, desde que se ordenó la remisión, el personal de referencia y contrarreferencia de esa Clínica, envió los documentos pertinentes a Asmet Salud y a las IPS que poseen el servicio habilitado, sin embargo, no han recibido respuesta positiva, frente a lo mismo, debido a la falta de disponibilidad de camas.

Aduce que, en pro de garantizar los derechos del usuario, se hace necesario requerir a ASMET SALUD, para que la remisión para el manejo por la especialidad de Ortopedia Oncológica, sea autorizado a una IPS que tenga el servicio habilitado en su red prestadora, teniendo en cuenta que esa Clínica no cuenta con la mencionada especialidad.

Manifestó que las pretensiones no están llamadas a prosperar frente a esa IPS, toda vez que, se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, por lo que solicita ser desvinculado del trámite de la acción.

5.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a las entidades accionadas – ASMET SALUD EPS SAS, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos

respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. **Legitimación.**

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por el señor LUIS GERARDO OYOLA SOGAMOSO, que es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de ASMET SALUD EPS SAS, quien presuntamente está desconociendo los derechos de la agenciada; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 **Problema Jurídico.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado, se configura una violación al derecho fundamental a la salud, vida y a la seguridad social del señor LUIS GERARDO OYOLA SOGAMOSO, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD EPS SAS de realizar su traslado a una Institución de salud que cuente con la especialidad de ORTOPEDIA ONCOLOGICA, en aras de que se trate la patología que padece.

5.5 **Solución al Problema Jurídico.**

5.5.1 **Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.**

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificados los hechos narrados por el accionante, se encontró que al señor LUIS GERARDO OYOLA SOGAMOSO, mediante “FORMATO ESTANDARIZADO DE REFERENCIA DE PACIENTE”, fechado al 25 de septiembre de 2022, suscrito por el Médico DIDIER FREDDY ARENAS MENDOZA, se requirió su remisión a la especialidad de ORTOPEDIA ONCOLOGICA, con ocasión al diagnóstico “S800 CONTUSIÓN DE LA RODILLA”, la cual no había sido tramitada por la entidad accionada, razón por la que se acudió al trámite Constitucional el día 19 de octubre siguiente, razón por la que se encuentra cumplido el mencionado requisito.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar el señor LUIS GERARDO OYOLA SOGAMOSO, que se vulneran sus derechos fundamentales por parte de ASMET SALUD EPS, acude a la acción constitucional.

5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”

5.5.3. El Derecho a la Seguridad Social

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este

derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

“Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó “tesis de la conexidad”. Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos –políticos, civiles, sociales, económicos y culturales –es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado).”

5.6. CASO CONCRETO

Corresponde al Despacho determinar si, la EPS ASMET SALUD y las vinculadas al trámite de la acción, la CLÍNICA MEDILASER y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- han vulnerado los derechos fundamentales del señor LUIS GERARDO OYOLA SOGAMOSO, ante la presunta omisión de materializar el traslado a una Institución de salud que cuente con la ESPECIALIDAD DE ORTOPEDIA ONCOLOGICA.

De los documentos allegados al plenario, se avizoró lo siguiente:

- Conforme a la información reportada en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, fue posible establecer que el señor LUIS GERARDO OYOLA SOGAMOSO, se

encuentra afiliado a la EPS ASMET SALUD, en el régimen contributivo de salud en calidad de cotizante, siendo su estado ACTIVO.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1119217581
NOMBRES	LUIS GERARDO
APELLIDOS	OYOLA SOGAMOSO
FECHA DE NACIMIENTO	****/****/****
DEPARTAMENTO	CAQUETA
MUNICIPIO	LA MONTAÑA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASMET SALUD EPS S.A.S. -CM	CONTRIBUTIVO	01/04/2011	31/12/2999	COTIZANTE

- Al señor LUIS GERARDO OYOLA SOGAMOSO, mediante “FORMATO ESTANDARIZADO DE REFERENCIA DE PACIENTE”, fechado al 25 de septiembre de 2022, suscrito por el Médico DIDIER FREDDY ARENAS MENDOZA, se le requirió su remisión a la especialidad de ORTOPEDIA ONCOLOGIA, con ocasión al diagnóstico principal de “S800 CONTUSIÓN DE LA RODILLA”.
- Conforme a la bitácora⁹ allegada por la EPS ASMET SALUD, se avizoró que, desde el día 26 de septiembre de 2022, se iniciaron los trámites administrativos, teniendo a lograr el traslado del paciente a una entidad de salud que contara con la especialidad de Ortopedia Pediátrica, sin embargo, conforme a lo manifestado por la EPS, no había sido posible ubicar una institución de salud que aceptara la remisión del paciente, debido a la falta de cama.
- Pese a lo anterior, manifestó la EPS ASMET SALUD, que había adelantado la gestión correspondiente, logrando agendamiento de cita para el paciente, para el 31 de octubre del 2022 por la especialidad de ORTOPEDIA ONCOLOGIA, en la CLINICA INTERNACIONAL DE LA ALTA TECNOLOGIA, ubicada en la ciudad de Ibagué.
- En virtud de la anterior información, por parte de la Secretaria del Despacho, se procedió a tomar contacto telefónico con el señor LUIS GERARDO OYOLA SOGAMOSO, dejándose las siguientes constancias:

“28 de octubre de 2022. En la fecha dejo constancia que, siendo las 03:11 p.m., me comuniqué al abonado telefónico 3224813830, siendo atendida por el señor LUIS GERARDO OYOLA SOGAMOSO, a quien procedí indagarle lo relacionado con la orden decretada como medida provisional, manifestándome que, la semana pasada se la había informado por parte del personal de la Clínica Medilaser que, la remisión se le había cancelado, toda vez que, se le programó cita por la especialidad de ORTOPEDIA ONCOLOGICA, para el día 31 de octubre de 2022, la cual se realizará en la ciudad de Ibagué- Tolima.

Asimismo, me indicó el accionante que, actualmente se encuentra internado en la Clínica Medilaser, razón por la que, será trasladado a la mencionada consulta en ambulancia.”

⁹ Ver archivo “14Anexo02”, ídem.

“31 de octubre de 2022. En la fecha dejo constancia que, siendo las 04:23 p.m., me comuniqué al abonado telefónico 3224813830, siendo atendida por el señor LUIS GERARDO OYOLA SOGAMOSO, a quien procedí indagarle si había sido remitido a la ciudad de Ibagué, a cumplir con la cita que se le había programado por la especialidad de ORTOPEDIA ONCOLOGICA, manifestándome que, el día sábado 29 de octubre, había recibido una llamada del área de referencia, en la que se le informó que la mencionada consulta le había sido aplazada para el día 8 de noviembre de 2022, conforme a la información que les había suministrado la EPS ASMET SALUD, razón por la que, a la presente fecha, no ha sido atendido por el especialista que requiere.”

Inicialmente, ha de señalarse que, el señor LUIS GERARDO OYOLA SOGAMOSO, solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida y seguridad social, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD, de materializar su remisión a la especialidad de ORTOPEDIA ONCOLOGICA.

En relación al traslado del señor LUIS GERARDO OYOLA SOGAMOSO a la especialidad de ORTOPEDIA ONCOLOGICA, ha de señalarse que, como se indicó en líneas precedentes, lo mismo fue ordenado en el Auto admisorio de la acción, al concederse la medida provisional que fue solicitada, sin embargo, conforme a la información suministrada por las entidades accionadas y por el actor, se estableció que, dicho traslado no se ha materializado, teniendo en cuenta que, no se ha ubicado IPS que acepte la remisión del paciente, sin embargo, se adelantó el agendamiento de consulta con especialista, la cual, inicialmente se había programado para el día 31 de octubre anterior, pero posteriormente, fue aplazada para el próximo 8 de noviembre.

En vista de la anterior situación, debe señalarse que, si bien es cierto, ASMET SALUD adelantó los trámites necesarios en aras de que el señor OYOLA SOGAMOSO fuera atendido por la especialidad a la que se le remitió, lo cierto es que, a la presente fecha, habiendo transcurrido más de un mes desde que se emitió por parte del médico tratante la orden de remisión, el señor LUIS GERARDO sigue a la espera de ser valorado por el especialista en Ortopedia Oncológica, y pese a que se le reprogramó la atención para el día 8 de noviembre hogaño, lo mismo no es garantía de que el paciente efectivamente será atendido, pues, como se indicó en líneas precedentes, la misma se le había agendado para el día 31 de octubre anterior, sin embargo no fue llevada a cabo.

Así las cosas, es evidente que, al señor LUIS GERARDO OYOLA SOGAMOSO, no se le está prestando una atención médica oportuna, pues aún sigue a la espera de ser atendido por el especialista, situación está que, abre paso a conceder el amparo tutelar, en aras de garantizar su derecho a la salud.

Frente a la solicitud de emitir una orden de prestación integral del servicio médico, cabe indicar que, es posible acceder a dicha pretensión cuando “existan justificaciones concretas emitidas por los médicos tratantes más no

cuando el paciente lo demanda”¹⁰, es así que según los lineamientos jurisprudenciales el tratamiento integral, se ordena cuando “(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”¹¹; conforme a lo traído a colación, ha de indicarse que, como se indicó anteriormente, al señor LUIS GERARDO OYOLA SOGAMOSO, no se le está prestando una atención médica oportuna, conforme lo requiere la patología que padece, pues, pese a haberse ordenado su remisión a la especialidad de ORTOPEDIA ONCOLOGIA desde el pasado 25 de septiembre, a la presente fecha, cuando han transcurrido 36 días, el usuario no ha logrado ser atendido por el mencionado especialistas, situación está que, abre paso a conceder la medida solicitada.

En consecuencia, esta Judicatura procederá a tutelar el derecho fundamental a la salud del actor, por lo que se ordenará a la EPS ASMET SALUD, la prestación integral de los servicios de salud al señor LUIS GERARDO OYOLA SOGAMOSO, con ocasión al diagnóstico “S800 CONTUSIÓN DE LA RODILLA”, lo que incluye exámenes, medicamentos, elementos, terapias y asistencia médica necesaria, siempre atendiendo las especiales prescripciones que imparta el médico tratante adscrito a la Entidad, pues solo la intervención de dicho profesional y su fórmula médica, es el criterio que vinculara a la accionada.

Asimismo, deberá adelantar todos los trámites necesarios en aras de que se materialice la atención médica por la especialidad de ORTOPEDIA ONCOLOGICA, por lo que se deberá garantizar la asistencia del actor a la consulta que, por la mencionada especialidad, se le programó al actor en la CLINICA INTERNACIONAL DE LA ALTA TECNOLOGIA, ubicada en la ciudad de Ibagué-Tolima.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental a la salud del señor **LUIS GERARDO OYOLA SOGAMOSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.119.217.581, conforme a lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO. –ORDENAR a la EPS ASMET SALUD la prestación integral de los servicios de salud al señor **LUIS GERARDO OYOLA SOGAMOSO**, con ocasión

¹⁰ Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

¹¹ Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

al diagnóstico “S800 CONTUSIÓN DE LA RODILLA”, lo que incluye exámenes, medicamentos, elementos, terapias y asistencia médica necesaria, siempre atendiendo las especiales prescripciones que imparta el médico tratante adscrito a la Entidad, pues solo la intervención de dicho profesional y su fórmula médica, es el criterio que vinculara a la accionada.

Asimismo, la EPS ASMET SALUD deberá adelantar todos los trámites necesarios en aras de que se materialice la atención médica del actor, por la especialidad de ORTOPEDIA ONCOLOGICA, por lo que deberá garantizar la asistencia del mismo a la consulta que, por la mencionada especialidad, se le programó en la CLINICA INTERNACIONAL DE LA ALTA TECNOLOGIA, ubicada en la ciudad de Ibagué-Tolima, debiendo suministrar el transporte y alojamiento al usuario.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991

CUARTO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06622c2047969f4d3e263642fdf8f3f36395ec04a4e886616a585fc97c46c30b**

Documento generado en 01/11/2022 05:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>